



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800126-00  
**Demandante:** Leidy Milena Ramírez Avendaño y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vías - INVÍAS  
**Asunto:** Sentencia anticipada de primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, dado que se configura la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 182A<sup>1</sup> (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados a **LEIDY MILENA RAMÍREZ AVENDAÑO, LUIS ALFONSO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, BLANCA NIEVES AVENDAÑO ROMERO, RAÚL RAMÍREZ SUÁREZ, ROSA ELENA RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ, DIEGO JOSÉ AVENDAÑO, JHON JAIRO RAMÍREZ AVENDAÑO, DORIS MARITZA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, HÉCTOR JAIME GONZÁLEZ AVENDAÑO** en nombre propio y en representación del menor **BRAYAN DANIEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**; Martha Lucia Contreras Bohórquez en representación de la menor **LIZETH NATHALY GONZÁLEZ CONTRERAS**, Leidy Andrea Triana Moreno en representación de los menores **IAN ANDRÉS AVENDAÑO TRIANA** y **JESSICA NICOL AVENDAÑO TRIANA**; y **YENNI CONSTANZA RAMÍREZ AVENDAÑO** en nombre propio y en representación de los menores **EDDY SANTIAGO MELO RAMÍREZ** y **DANA KAMILA MELO RAMÍREZ**, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 3 de enero de 2016 en el kilómetro 66+525 vía Soacha - Tocaima, cuando se precipitó al vacío al lado izquierdo de la vía el automóvil de placas MKY525, hecho en el que resultó gravemente lesionada la señora Leidy Milena Ramírez Avendaño.

1.2.- Que se condenen a las entidades accionadas a pagar las siguientes sumas de dinero: (i) Por daño moral el equivalente a 60 SMLMV<sup>2</sup> a la víctima directa y a sus padres, 30 SMLMV a los hermanos y abuelos de la lesionada, 21 SMLMV a los tíos y sobrinos, y 15 SMLMV a los primos de la agraviada. (ii) A título de daño emergente la suma de \$4.425.800 M/Cte.; (iii) por lucro cesante consolidado un valor de \$7.797.000, y futuro \$61.100.000 M/Cte.; y (iv) por

<sup>1</sup> **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. (...)

Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...).

<sup>2</sup> Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

daño a la salud la cantidad de 60 SMLMV, todos estos en favor de la señora Leidy Milena Ramírez Avendaño.

1.3.- Que la condena sea actualizada y se reconozcan los intereses que se causen desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total y se ordene su cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

## **2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

El 3 de enero de 2016, siendo aproximadamente las 19:50 horas, en el kilómetro 66+525 de la vía Soacha – Tocaima el automóvil Mercedes Benz línea E 300 L de placas MKY525 modelo 2012, conducido por Jonathan David Sánchez Díaz, al tomar una curva cerrada, con estrecho espacio carreteable, se precipitó al vacío al lado izquierdo de la carretera al perder el control, accidente en el que perdió la vida uno de sus ocupantes y resultó gravemente herida la señora Leidy Milena Ramírez Avendaño.

El anterior accidente, lo atribuyen a que la carretera por donde transitaba el vehículo de placas MKY525 no contaba con iluminación, muro de contención ni ninguna clase de señalización preventiva.

## **3. Fundamentos de derecho**

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 20, 24, 60, 90, 123, 124, 209, 210, 217 y 223 de la Constitución Política y los artículos 140 y 162 del C.P.C.A.

Igualmente, trajo a colación el artículo 13 de la Ley 105 de 1993, el capítulo octavo de la Ley 336 de 1996, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, los artículos 678, 1005 y 2341 del Código Civil, el artículo 1° inciso 2° y artículo 112 del Código Nacional de Tránsito, artículo 8° del Decreto N° 21 de 1909, el Decreto N° 1344 de 1970.

Citó las Resoluciones N° 001937 del 3 de marzo de 1994, N° 5246 del 2 de julio de 1985 y la N° 8408 de 1985, todas del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

## **II.- CONTESTACION**

### **2.1.- Instituto Nacional de Vías – INVÍAS**

El apoderado judicial del Instituto demandado contestó la demanda el 7 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, escrito con el que se opuso a las pretensiones de la demanda, pues afirmó que su representada no tiene responsabilidad alguna sobre la vía donde presuntamente ocurrió el accidente que se demanda.

Como medios exceptivos, propuso los que denominó:

.- *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*: Fundada en que el Instituto demandado no tiene responsabilidad sobre la vía donde ocurrió el accidente en el que resultó involucrada la señora Ramírez Avendaño, puesto que es una vía secundaria, y conforme a la normativa vigente para la época de los hechos y actualmente, el INVÍAS solamente tiene a su cargo la Red Nacional de Carreteras de primer orden y algunas de tercer orden.

---

<sup>3</sup> Folio 140 del Cuaderno 1.

Sostuvo que el Departamento de Cundinamarca y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, tienen a su cargo la responsabilidad de la vía donde acaeció el insuceso que se demanda, por ser secundaria, conforme lo prevé el Decreto N° 0171 de 2003 y los artículos 1°, 4° y 5° del Decreto Ordenanza N° 0261 de 2008.

Lo anterior, dijo, encuentra fundamento en que en los términos establecidos en el artículo 1° del Decreto N° 2618 de 2013, que hace alusión al objeto del Instituto, este se contrae a la ejecución de proyectos de infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras de categorías primarias y terciarias.

.- “Inexistencia de falla del servicio”: Sustentada en que el INVÍAS no incurrió en las omisiones aludidas por la parte demandante, porque no le compete ejecutar obras de mantenimiento ni señalización sobre las vías en donde presuntamente ocurrieron los hechos.

.- “Inexistencia de nexo causal”: Alegó que no existe prueba alguna que demuestre que el daño sea atribuible a la entidad por acción u omisión.

.- “Culpa exclusiva de un tercero”: Hizo énfasis en lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito en cuanto a que la causa probable del accidente de tránsito obedeció a conducir con exceso de velocidad, además que el conductor no portaba licencia de conducción y llevaba un sobrecupo de ocho pasajeros, motivo por el cual estas circunstancias estructuran la causal eximente de responsabilidad.

.- “Soporte probatorio es insuficiente y no determinante”: Se basa concretamente en que no están probados los elementos de responsabilidad del Estado.

## **2.2.- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

El 18 de junio de 2017<sup>4</sup>, la apoderada de la Compañía Aseguradora llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento. Al respecto, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda pues afirmó que en este asunto no se configuran los elementos que permiten concluir que ha surgido responsabilidad del INVÍAS por los hechos que se demandan, dado que esa Institución no tiene a su cargo la vía donde ocurrió el accidente. Por ello, coadyuvó las excepciones propuestas por su asegurado, y en especial la denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

En cuanto al llamamiento en garantía, propuso excepciones de fondo que denominó:

.- “Inexistencia de la obligación a indemnizar”: Sustentada en que el amparo que pretende afectarse es el de responsabilidad extracontractual y dado que al INVÍAS no le corresponde responsabilidad alguna por los hechos demandados, dado que no tiene a su cargo la vía donde ocurrió el accidente, no existe tampoco responsabilidad del asegurador de indemnizar.

.- “Límite del Valor Asegurado – Deducible”: Basada en que en el evento de que se llegue a concretar una condena en contra de su asegurado, se deberá tener en cuenta la cobertura que se haya contratado en el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

---

<sup>4</sup> Folio 161 del C1 y 50 del C2.

.- “Reducción de la Suma Asegurada por pago de indemnización”: Cimentada en que se deberá descontar de cualquier indemnización los pagos que se hayan concretado durante la vigencia de la póliza por el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

.- “Ausencia de comprobación de responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irrogado”: Soportada en que debe demostrarse *prima face* la falla del servicio para que prospere la acción de la víctima con el fin de efectuar algún desembolso por parte del asegurador.

.- “Coaseguro”: Fundada en que debe tenerse en cuenta que la póliza se pactó en la modalidad de coaseguro, por lo que en el evento de que se condene a MAPFRE a reembolsar alguna suma de dinero al INVÍAS, sólo podrá hacerse por el 60%, según fue allí acordado.

### **2.3.- AXA Colpatría Seguros S.A.**

Con memorial radicado el 12 de noviembre de 2019<sup>5</sup>, el apoderado de AXA Colpatría Seguros S.A., dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que le realizó Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con el que manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda y manifestó no constarle los hechos. Así mismo, coadyuvó las excepciones propuestas por el INVÍAS.

Respecto del llamamiento en garantía, propuso las siguientes excepciones que denominó:

.- “No se configuró siniestro alguno que tuviese la virtualidad de afectar la póliza No. 2201214004752”: Cimentada en que como no obra en el expediente prueba alguna por la que pueda concluirse que el INVÍAS es responsable por los daños que reclama la parte demandante, no podrá condenarse a AXA Colpatría Seguros S.A. a efectuar pago alguno.

.- “Existencia del coaseguro”: Fundada en que, en el evento en que se condene al INVÍAS, esta Compañía solo deberá reembolsar el porcentaje que le corresponde según el coaseguro, para este caso, el 20% de la suma a indemnizar.

.- “La cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado”: Basada en que en el hipotético caso que se declare alguna responsabilidad del demandado y se decida proferir condena en contra de esa aseguradora, se deberán tener en cuenta las condiciones generales y particulares de la póliza.

.- “La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada”: Fundamentada en que se debe tener en cuenta que la responsabilidad de esta llamada en garantía está limitada por el valor asegurado.

.- “Existencia del deducible”: Dirigida a que en el momento de liquidar la eventual condena, habrá que tenerse en consideración el descuento a título de deducible que se pactó en el contrato de seguro.

.- “Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la póliza”: Fundada en que la eventual condena deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente.

---

<sup>5</sup> Folio 36 del C3.

## 2.4.- La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

El apoderado de esta compañía aseguradora dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que le hizo Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con memorial radicado el 29 de noviembre de 2019, con el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, principalmente porque considera que el INVÍAS no cuenta con legitimación en la causa por pasiva en este asunto, aunado a que en su criterio se configuró la eximente de responsabilidad del Hecho de un tercero, dado que el conductor del vehículo al momento del accidente, se encontraba con exceso de velocidad y el rodante iba en sobrecupo, coadyuvando así las excepciones propuesta por la entidad demandada.

En lo relativo al llamamiento en garantía, formuló las siguientes excepciones que nombró:

.- “Ausencia de acreditación del siniestro y su cuantía (...)”: Cimentada en que las pruebas no demuestran la ocurrencia del supuesto de hecho amparado por la póliza, ni su cuantía, por ello no nace la obligación indemnizatoria.

.- “Ausencia de cobertura de la póliza No. 116411”: Fundada en que en este asunto no se acreditó la ocurrencia del riesgo asegurado, pues resulta evidente que el INVÍAS no puede asumir responsabilidad por los hechos que se le endilgan.

.- “Hechos no amparados en la póliza: por no corresponder a riesgos asumidos por la aseguradora y por estar expresamente excluidos de las coberturas del seguro”: En el caso de que se logre acreditar la responsabilidad del INVÍAS, se deberá concluir que no puede derivarse obligación alguna de La Previsora S.A., por haberse configurado dos exclusiones a la cobertura, esto es, la inobservancia de disposiciones legales o de normas técnicas y conductas imprudentes del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional, puesto que según los hechos de la demanda, el accidente ocurrió porque no existía en la carretera muro de contención, iluminación ni señalización preventiva.

.- “Terminación del contrato de seguro por agravación del riesgo – la no realización por parte del INVÍAS del mantenimiento vial como función propia de su actividad”: Fundamentada en que según los hechos de la demanda, el INVÍAS no realizó el correcto ejercicio de su actividad como la ejecución de mantenimientos y adecuaciones que requería la vía, razón por la cual se agravó el riesgo asegurado y nació el deber de informarlo a la aseguradora en virtud de lo dispuesto en el artículo 1060 del C. Co., y como no lo hizo, se configuró la consecuencia jurídica de esa omisión, es decir la terminación del contrato.

## III.- TRAMITE DE INSTANCIA

El 21 de febrero de 2018<sup>6</sup>, la demanda fue presentada ante la secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuyo conocimiento le correspondió al Despacho de la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada, quien por auto del 22 de marzo de 2018<sup>7</sup>, declaró la falta de competencia por el factor de la cuantía y por lo tanto, ordenó la remisión del expediente al reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho.

---

<sup>6</sup> Folio 16 del Cp.

<sup>7</sup> Folio 38 del Cp.

Con auto del 17 de agosto de 2018<sup>8</sup>, se dispuso la inadmisión del libelo introductorio, el que una vez subsanado, fue admitido con providencia del 2 de noviembre del mismo año<sup>9</sup> y se ordenó su notificación al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**<sup>10</sup>, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal estipulada.

En escrito separado, la entidad demanda formuló llamamiento en garantía contra de la Compañía Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, el cual se aceptó mediante auto del 20 de mayo de 2019, y fue contestado oportunamente con memorial radicado el 18 de junio de 2019<sup>11</sup>.

Al mismo tiempo, la llamada en garantía formuló oportunamente llamamiento en garantía en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**<sup>12</sup> y de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**<sup>13</sup>, los cuales fueron admitidos mediante providencias del 23 de septiembre de 2019.

Tanto **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, como **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contestaron la demanda y el llamamiento en garantía oportunamente, con memoriales radicados el 12<sup>14</sup> y 29<sup>15</sup> de noviembre de 2019, respectivamente.

Con auto del 6 de julio de 2020, se negó la acumulación del proceso de la referencia solicitada por la entidad demandada y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, la diligencia judicial no se realizó por la suspensión de los términos judiciales con ocasión al aislamiento social decretado por la Pandemia del Covid-19.

Luego, estando el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada y las Compañías Aseguradoras llamadas en garantía, con auto del 1° de marzo de 2021, se advirtió que en este asunto se configura la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 182A<sup>16</sup> (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), para proferir sentencia anticipada. Por ello, se corrió traslado para que las partes procesales presentaran sus alegatos de conclusión y se concedió el término de 10 días al Ministerio Público para que rindiera su concepto de fondo.

---

<sup>8</sup> Folio 44 del Cp.

<sup>9</sup> Folio 54 del Cp.

<sup>10</sup> Folios 140 del Cp.

<sup>11</sup> Folio 50 del C2.

<sup>12</sup> Cuaderno No. 4.

<sup>13</sup> Cuaderno No.3.

<sup>14</sup> Folio 36 del C3.

<sup>15</sup> Folio 47 del C\$4.

<sup>16</sup> **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. (...)

Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

Mediante correo electrónico del 8 de marzo de 2021, la Compañía aseguradora llamada en garantía por la Entidad demandada, presentó sus alegatos finales en los que adujo que las pretensiones deben negarse pues la parte demandante no tuvo en cuenta que los hechos ocurrieron en la carretera Soacha – Tocaima km 66 + 525, que es una vía secundaria, la cual no estaba a cargo del INVÍAS de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2171 de 1992, por lo que no se puede evidenciar alguna obligación incumplida, ni ninguna relación que la una a la presente litis.

##### **2.- AXA Colpatria Seguros S.A.**

El 11 de marzo de 2021, el apoderado de AXA Colpatria S.A., presentó sus alegatos de conclusión, en los que refirió que los argumentos expuestos en la demanda para imputarle responsabilidad administrativa al INVÍAS resultan improcedentes, comoquiera que el tramo vial donde acaecieron los hechos no está bajo el cargo y la vigilancia de esa entidad, por lo que resulta obvia su falta de legitimación en la causa por pasiva en este asunto, y por ello no es viable proferir sentencia argumentando algún tipo de responsabilidad.

Puso de presente que la demanda se dirige a declarar la responsabilidad extracontractual de una entidad que no tiene vinculación jurídica de ningún tipo con el lugar en el que acaecieron los hechos que se alegan, por lo que, si la obligación de mantener el tramo vial en buen estado no recaía en el INVÍAS, resulta entonces improcedente reclamar que responda por el presunto daño antijurídico. Por lo mismo, solicitó se reconozca en la sentencia la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad demandada.

##### **3.- Parte Demandante**

En la misma fecha, el apoderado de los demandantes alegó de conclusión iterando los argumentos expresados en el escrito de demanda.

##### **4.- Instituto Nacional de Vías – INVÍAS**

El mandatario judicial de la entidad accionada, con escrito allegado el 15 de marzo de 2021, formuló sus alegatos de conclusión con similares planteamientos a los expuestos en la contestación de la demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer un recuento de los mismos.

##### **5.- La Previsora S.A. Compañía de Seguros.**

A través de correo electrónico del 16 de marzo de 2021, el apoderado de La Previsora S.A., presentó sus alegatos de conclusión, con los que reiteró las excepciones propuestas en su contestación, e hizo hincapié en que la entidad demandada no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la vía donde ocurrió el accidente de tránsito que se demanda, no está a cargo del INVÍAS por ser de segundo orden y por ello no se puede generar ningún tipo de obligación resarcitoria, ni mucho menos se podrán configurar los elementos propios de la responsabilidad extracontractual de la Administración.

Además, adujo que en este asunto se configura la causal eximente de responsabilidad del Hecho de un tercero, dado que conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito se reportó que el insuceso ocurrido el 3 de enero de 2016, fue causado mientras el conductor Jonathan David Sánchez Díaz se

encontraba conduciendo con exceso de velocidad y el vehículo iba en sobrecupo, razones por las cuales perdió el control del rodante y cayó al vacío. Por lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.- Problema jurídico

Al Despacho le concierne determinar si en este asunto se encuentra acreditada la excepción de fondo de *Falta de legitimación manifiesta en la causa por pasiva* respecto del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, razón invocada por el juzgado en auto de 1º de marzo de 2021 para proferir sentencia anticipada.

### 3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”<sup>17</sup>.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “*como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad.*”<sup>18</sup>.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016<sup>19</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implican la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante<sup>20</sup>.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la teoría del riesgo excepcional. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño<sup>21</sup>.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

#### **4.- Procedencia de la sentencia anticipada.**

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021 es aplicable en el presente asunto en virtud de lo estipulado en el artículo 86 *ibidem*, relativo a su vigencia y transición, en tanto prevé lo siguiente:

**“La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

<sup>21</sup> Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**”  
 (Negrilla fuera de texto).

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 182 A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se deberá proferir sentencia anticipada “*En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva*” (Se resalta).

Por lo anterior, y de acuerdo a las normas en cita, las excepciones anteriormente conocidas como mixtas, entre estas la de *Falta manifiesta de legitimación en la causa*, deben declararse fundadas a través de sentencia anticipada, la cual puede proferirse en cualquier estado del proceso, circunstancias que concurren en el *sub lite*.

### 5.- De la falta de legitimación en la causa

Es sabido que la legitimación en la causa para actuar en los procesos que conoce la jurisdicción, tiene que ver con la existencia de un vínculo que debe surgir entre los diferentes sujetos llamados a integrar la relación jurídico-procesal, y entre éstos y los hechos y argumentaciones jurídicas que soporten las pretensiones. De esta manera, se puede afirmar que quien acude a la jurisdicción como actor lo hace por ostentar la titularidad de un derecho que considera vulnerado o amenazado y que quien comparece como contradictor, lo hace, bien porque se le endilgue que su acción u omisión fue la génesis de la afectación, o bien porque el legislador ha previsto su responsabilidad en el caso sometido a estudio.

Al respecto, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha dicho que:

“La legitimación en la causa *-legitimatío ad causam-* se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”<sup>22</sup>

Es por lo anterior que la legitimación en la causa, ya sea por pasiva o por activa, constituye un presupuesto procesal para obtener una decisión de fondo. En otras palabras, la ausencia de este requisito impide la posibilidad de que el juez que conoce la *litis* se pronuncie frente a las súplicas de la demanda, pues como salta a la vista, no tendría sentido efectuar el análisis del fondo de la controversia si el extremo activo no es la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, o desde la perspectiva pasiva, no es el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de discusión.

<sup>22</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Sentencia de 23 de abril de 2008, Expediente 16.271. MP: Ruth Stella Correa Palacio.

## 5.- Asunto de Fondo

Los demandantes plantean que la falla del servicio se contrae a que el INSTITUTO NACIONAL DE INVÍAS – INVÍAS, incurrió en la omisión del mantenimiento y señalización de la vía situada en el kilómetro 66+525 Soacha – Tocaima, lo que contribuyó eficazmente a la realización del accidente de tránsito acaecido el 3 de enero de 2016, cuando se precipitó al vacío al lado izquierdo de la vía el automóvil marca Mercedes Benz, Línea E 300 Lm con placas MKY525, hecho en el que resultó gravemente herida la señora Leidy Milena Ramírez Avendaño.

En su defensa, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, coadyuvado por todas las Compañías Aseguradoras llamadas en garantía en este asunto, plantearon la excepción de Falta de legitimación material en la causa por pasiva, con fundamento en que la vía donde se accidentó el vehículo de placas MKY-525, es una vía secundaria, cuyo mantenimiento, señalización y demás, está a cargo del Departamento de Cundinamarca y no de la entidad demanda.

En este sentido, se trajo a colación el Decreto No. 00171 del 26 de junio de 2003 “Por el cual se fija y organiza la red vial de segundo orden a cargo del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”<sup>23</sup>, expedido por el Gobernador de Cundinamarca, de cuyo contenido se puede extraer que el sistema vial del Departamento está constituido por vías de “PRIMER ORDEN a cargo de la Nación, vías de SEGUNDO ORDEN a cargo del Departamento y, vías de TERCER ORDEN a cargo de los Municipios (...)”. También, se puede observar la vía en la cual ocurrieron los hechos, así<sup>24</sup>:

Troncal	Código Troncal	Código de Tramo	Referencia		Longitud (km)
			Desde	Hasta	
Troncal del Tequendama	20	20-05	Viotá	El Portillo	11.90

Igualmente, de acuerdo a lo consignado en el dictamen pericial aportado por la parte demandante y rendido por el Ingeniero Civil Andrés Cuervo Jiménez<sup>25</sup>, se logra confirmar la ubicación donde se presentó el accidente y que se trata de una vía secundaria, pues manifestó:

“Es evidente que las condiciones de seguridad en algunas vías de segundo nivel en el país no son las mejores. Este es el caso de la Concesión Troncal del Tequendama, cuyas características geométricas y de seguridad vial serán abordadas en este documento cuyo concesionario fue la firma Concay S.A., a través del contrato de Concesión No. 049-98; esta vía interconecta los municipios de El Portillo – Viotá – El Colegio – Chusca (sic), específicamente entre las abscisas K66+500 al K66+700.”<sup>26</sup>

De igual forma, la calidad de vía secundaria de la carretera donde sucedió el accidente que informa este proceso, y que se encuentra a cargo del Departamento de Cundinamarca, la confirma el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Nacional de Vías, en certificación expedida el 19 de noviembre de 2018, en la que se hizo constar lo siguiente:

“Que el sitio objeto de la demanda esto es: la vía que del Municipio de Soacha conduce al Municipio de Tocaima, a la altura del Km 66+525 donde al parecer ocurrió un accidente donde resultó lesionada la señora LEIDY

<sup>23</sup> Folios 81 del Cp.

<sup>24</sup> Folio 83 del Cp.

<sup>25</sup> Folio 154 del C5.

<sup>26</sup> Folio 155 del C5.

MILENA RAMÍREZ AVENDAÑO para la fecha del 3 de enero de 2016, no se encontraba dentro del inventario de vías a cargo del Instituto Nacional de Vías, toda vez que se trata de una vía SECUNDARIA a cargo del Departamento de Cundinamarca de acuerdo con el Decreto 0171 de 2003.”<sup>27</sup>

Ahora, el Decreto No. 2056 de 2003 “*por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías, Invías, y se dictan otras disposiciones.*”, que derogó el artículo 52 del Decreto Ley N° 2171 de 1992, en su artículo 1° estableció como su objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

Asimismo, en su artículo 2° asignó al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS las siguientes funciones, así: **i).** Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte; **ii).** Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia; **iii).** Coordinar con el Ministerio de Transporte la ejecución de los planes y programas de su competencia; **iv).** Adelantar investigaciones, estudios, y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales; **v).** Asesorar y prestar apoyo técnico a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados encargados de la construcción, mantenimiento y atención de emergencias en las infraestructuras a su cargo, cuando ellas lo soliciten; **vi).** Recaudar los peajes y demás cobros sobre el uso de la infraestructura vial de su competencia; **vii).** Celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo, **viii)** Elaborar, conforme a los planes del sector, la programación de compra de terrenos y adquirir los que se consideren prioritarios para el cumplimiento de sus objetivos; **ix).** Adelantar, directamente o mediante contratación, los estudios pertinentes para determinar los proyectos que causen la contribución nacional por valorización en relación con la infraestructura de su competencia, revisarlos y emitir concepto para su presentación al Ministro de Transporte, de conformidad con la ley; **x).** Dirigir y supervisar la elaboración de los proyectos para el análisis, liquidación, distribución y cobro de la contribución nacional de valorización, causada por la construcción y mejoramiento de la infraestructura de transporte de su competencia, **xi).** Prestar asesoría en materia de valorización, a los entes territoriales y entidades del Estado que lo requieran, **xii).** Proponer los cambios que considere convenientes para mejorar la gestión administrativa; **xiii).** Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso; **xiv).** Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo; **xv).** Controlar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo; **xvi).** Definir la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, férreo y marítimo, **xvii).** Coordinar con el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, la entrega, mediante acto administrativo, de la infraestructura de transporte, en desarrollo de los contratos de concesión, y **xviii).** Las demás que se le asignen.

El Despacho, con fundamento en los medios de prueba referidos previamente y las normas jurídicas que determinan las competencias del Instituto Nacional de

---

<sup>27</sup> Folio 104 del Cp.

Vías – INVÍAS, concluye que la vía donde ocurrió el accidente de tránsito en el que resultó gravemente herida la señora Leidy Milena Ramírez Avendaño, esto es el kilómetro 66 + 525 de la vía Soacha – Tocaima, por la cual se demanda indemnización por la presunta falla del servicio por falta de señalización, mantenimiento y conservación, es una vía secundaria del resorte del Departamento de Cundinamarca.

Ante este panorama, resulta evidente que el mantenimiento de la vía donde ocurrieron los hechos en que se fundamenta el presente litigio, no es responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, pues no está a su cargo, de manera que no se puede edificar ningún tipo de responsabilidad dado que salta a la vista que esta entidad no pudo incurrir en omisión alguna de sus funciones y, en ese sentido, su actuar no desencadenó una falla del servicio el 3 de enero de 2016.

Si el ordenamiento jurídico no le atribuye al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS ninguna competencia en cuanto al diseño, ejecución, mantenimiento, y preservación de vías secundarias, como de hecho lo es el tramo del kilómetro 66 + 525 de la vía Soacha – Tocaima donde se produjo el accidente de tránsito que dio origen a esta demanda, es incuestionable que no se le puede hacer ningún juicio de imputación por las presuntas fallas que según los demandantes fueron las que determinaron que el insuceso se presentara.

Ahora, la legitimación material en la causa, como bien lo expusieron los sujetos procesales en sus diferentes intervenciones, está relacionada en el caso de la parte pasiva de la relación jurídico-procesal, con ser la persona o entidad que debe entrar a resarcir el daño antijurídico padecido por los demandantes, bien sea porque incurrió en una falla del servicio por acción o por omisión, o también porque creó un riesgo excepcional o se produjo un daño especial.

Por ello, resulta imperativo para soportar el juicio de responsabilidad extracontractual, para este asunto por omisión, acreditar que la entidad demandada se abstuvo consciente, voluntariamente o involuntariamente de ejercer sus competencias frente a un deber funcional, que de haberlo cumplido, hubiera evitado o prevenido el daño antijurídico que se reclama, situación que no tiene cabida en este asunto, como quiera que el mantenimiento y buen estado de la vía donde ocurrió el accidente era competencia de otra entidad.

El Estado de Derecho Colombiano tiene como uno de sus principios el previsto en el artículo 287 de la Constitución Política, que prescribe:

- “ARTICULO 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:
1. Gobernarse por autoridades propias.
  2. Ejercer las competencias que les correspondan.
  3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
  4. Participar en las rentas nacionales.”

El principio de autonomía de las entidades territoriales precisamente cumple la función de separar las competencias entre autoridades nacionales y territoriales, pero principalmente preservarle a los departamentos, municipios y distritos la garantía de que en la toma de sus decisiones no serán objeto de intromisiones por parte de las autoridades del orden nacional. Esto igualmente se extiende a temas como el mantenimiento de las vías a cargo de las entidades territoriales, razón por la cual no se puede atribuir a entidades del orden nacional las omisiones en que haya podido incurrir una entidad territorial en lo atinente al

mantenimiento de las propias vías, a menos que exista algún acuerdo de cooperación entre los diferentes órdenes de la administración, lo que por cierto no ocurre en el *sub lite*.

Así, al haberse acreditado que el kilómetro 66 + 525 de la vía Soacha – Tocaima, donde se accidentó el vehículo de placas MKY-525, es una vía secundaria y que se encuentra a cargo del Departamento de Cundinamarca, no existe ninguna forma jurídicamente admisible de que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – VÍAS deba responder patrimonialmente por las omisiones en que haya podido incurrir esa entidad territorial y que hayan ocasionado daños a terceros.

Por lo anterior, como resulta probada la excepción de Falta de legitimación material en la causa respecto del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, resulta innecesario analizar los demás planteamientos efectuados por los sujetos procesales. En consecuencia, se desestimarán las pretensiones de la demanda.

### 5.- Costas Procesales

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte actora, puesto que su demanda no puede calificarse como un ejercicio abusivo del derecho de acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de *Falta de legitimación material en la causa por pasiva* planteada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**.

**SEGUNDO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **LEIDY MILENA RAMÍREZ AVENDAÑO Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

<b>Demandante</b>	<a href="mailto:arevaloabogados@yahoo.es">arevaloabogados@yahoo.es</a> ;
<b>Demandados</b>	<a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> ; <a href="mailto:npinzon@invias.gov.co">npinzon@invias.gov.co</a> ; <a href="mailto:jairorinconachury@hotmail.com">jairorinconachury@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones@nga.com.co">notificaciones@nga.com.co</a> ; <a href="mailto:jdgomez@nga.com.co">jdgomez@nga.com.co</a> <a href="mailto:rvelez@velezgutierrez.com">rvelez@velezgutierrez.com</a> ; <a href="mailto:mzuluaga@velezgutierrez.com">mzuluaga@velezgutierrez.com</a> ;
<b>Min. Público</b>	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**

*Sede Judicial CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º*  
*Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)*  
*Bogotá D.C.*

*Reparación Directa*  
*Radicación: 110013336038201800126-00*  
*Actor: Leidy Milena Ramírez Avendaño y otro*  
*Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVÍAS*  
*Sentencia anticipada de primera instancia*

**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29e2a36ae2c4e66267de47e9034c64b3b70ab9fb205d75b21e445bbb275964**  
Documento generado en 22/07/2021 06:01:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>